

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

A fin de proceder con el debido acierto á la formacion de la propuesta que ha de remitirse al Ayuntamiento de Collado Mediano para que designe la persona que haya de sustituir al Maestro propietario de la referida villa, D. Leon Cenon Garcia, esta Junta provincial convoca aspirantes á dicha sustitucion, para que durante los 15 dias despues de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL presenten sus solicitudes, acompañadas del título profesional y certificacion de buena conducta, con una relacion documentada de méritos y servicios; advirtiéndole que el Maestro nombrado para el servicio de sustitucion percibirá 273 pesetas 75 céntimos de sueldo, el producto de las retribuciones y casa, si el Maestro propietario no utiliza la que habita, y disfrutará de las ventajas que le concede la disposicion 4.ª de la orden de 7 de Enero y 7.ª del decreto de 14 de Setiembre actual.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de Territorial.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 23 del actual á la Direccion general de contribuciones la importante orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El decreto de 12 del actual dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y el anterior ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos, que no hallándose en aquel caso ni en el de haber sufrido

una calamidad extraordinaria, pretenden aplazar el pago de sus débitos instruyendo expedientes para acogerse á los beneficios de una disposicion que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender á sus perentorias é importantes obligaciones. En consecuencia, y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivocada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. á los Administradores económicos de la provincia que lleven á efecto la recaudacion de los débitos por contribucion Territorial en los términos y circunstancias que determinen las disposiciones vigentes; en concepto de que no podrá suspenderse la accion administrativa ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Administracion se haya recibido para su remision al Gobierno el expediente de que trata el art. 4.ª del mencionado decreto, con el informe de la Diputacion provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y en el anterior, ó sufrido calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribucion que la ley determina.»

En su vista y de las instrucciones comunicadas por la citada Direccion general, esta Administracion económica ha estimado conveniente manifestar:

1.ª Que la suspension de procedimientos ejecutivos á que se refiere la preinserta orden, corresponda exclusivamente á esta Dependencia, quien la acordará, si la estima justa, en vista del expediente informado favorablemente por la Excmo. Diputacion de esta provincia al elevarlo para su resolucion al Gobierno de S. A.; y

2.ª Que dicha suspension causará todo su efecto comunicada que sea por esta oficina á la Recaudacion de contribuciones y á los Ayuntamientos que produjeren la reclamacion.

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes populares.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion tercera.—Establecimientos penales.

No habiéndose podido rematar en la subasta celebrada el 20 del corriente los suministros de viveres, medicinas y utensilios de los Establecimientos penales de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, con sus respectivas enfermerias, esta Subsecretaria anuncia al indicado objeto nueva licitacion para el dia 15 del inmediato Octubre, á la una de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones que tuvo lugar la anterior, el cual se inserta á continuacion.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo y la Casa correccion de mujeres de la Coruña, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.ª de Noviembre próximo y terminarán en 31 de Octubre de 1874, el suministro de viveres de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo y la Casa correccion de mujeres de la Coruña, y de utensilios, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 15 del inmediato mes de Octubre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales y con intervencion de Notario público, y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta, la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquiera otro pueblo del reino:

Ysegundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en la Casa correccional, como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de la Casa correccional, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista, á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, juésves y sábados, un pan de municion del peso de 0,690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judias secas; 0,230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,021'567 kilógr-

mos; ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460'073 kilogramos ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes, 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.º El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupan en obras y trabajos públicos, el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.º, si no es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.º, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el con-

tratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías, del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media lona, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana, de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los Departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilios que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Seccion de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficiente para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion, en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas, la leche, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos mientras dejase de

suministrarlo, 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar súcios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase de los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaria ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar súcios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaria, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.º, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Seccion de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, segun contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á

contar desde el dia en que se presentase en la Subsecretaria.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los articulos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notario y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luégo que por la Subsecretaria se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los articulos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion de S. A., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion; y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio, cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el preio de cada racion fijado en su escritura de contrato, y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y tercero. Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios y Casa correccional, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Subsecretaria ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.ª de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo y la Casa correccion de mujeres de la Coruña, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por..... milésimas de escudo cada racion.»

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo, para varios ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de poblacion 250 plazas; 830 el de Barcelona; 180 el de Cádiz, 1.380 el de Cartagena; 380 el de la Coruña; 1.320 el de Granada; 760 el de Sevilla; 850 el de Toledo, y 130 corrigendas la Casa-galera de la Coruña. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.ª, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposicio-

nes que un mismo licitador haga al suministro de dos ó mas presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago de depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios y casas correccionales sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisface la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; más si le faltasen algunos, será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el

proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.ª del real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los presidentes de la subasta rendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los cuatro escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condicion 34, la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Subsecretaria el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Seccion de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo.

Madrid 26 de Setiembre de 1870. — El Subsecretario, Federico Balart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Francisco Martinez de Toro, de esta vecindad, á fin de proceder al exámen y reconocimiento de créditos; habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de la una del dia 31 de Octubre próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia, núm. 1.

Madrid 22 de Setiembre de 1870. — Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones que suscribe, se cita á D. Valentin Algarra para que en el dia 3 del mes próximo venidero, á la una de la tarde, comparezca personalmente en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á pres-

tar una declaración que le ha exigido don Leonardo Emilio Chaplet Gaytté, en autos que aquel sigue contra este.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.— José María Castell.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Pérez Martínez, se anuncia por primera vez y término de 10 días el extravío de dos extractos de inscripción de acciones del Banco de España, expedido uno de ellos con fecha 15 de Enero de 1851 y comprensivo de 60 acciones, números 7.937 á 7.996, y el otro en 10 de Marzo de 1864, por 15 acciones, números 66.510 al 66.524, y ambos á favor de la señora doña María Antonia Roca de Torgores y Valcárcel; y se cita á la persona ó personas en cuyo poder se hallen para que los presenten dentro de dicho término en el expresado Juzgado y Escribanía, ó comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidas para no verificar la referida entrega: en la inteligencia de que trascurrido sin verificar uno ú otro, se acordará lo procedente en las diligencias promovidas por los herederos de aquella señora para justificar el repetido extravío.

Madrid y Setiembre 26 de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Telesforo Robles, se cita á dos mujeres que al anochecer del 16 del corriente entraron en la iglesia de Italianos de esta capital, cuestionaron entre si y se marcharon, para que inmediatamente comparezcan en dicho Juzgado á declarar en causa criminal.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

A virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, cumplimentado por el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, que lo es del distrito de la Latina de esta capital, por ante el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas se sacan á pública subasta las partes que corresponden en posesion y propiedad á los menores doña Justa, D. Gumersindo y D. Pedro Gomez Garcia, de la casa sita en esta poblacion y su calle de San Juan, señalada con los números 13 antiguo y 11 moderno, de la mazana 239, importantes en junto 4.048 escudos con 110 milésimas, ó sean 1.349 escudos 370 milésimas á cada uno, mediante á haber sido tasada toda la casa por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Severiano Sainz de la Lastra en la cantidad de 10.600 escudos á rebajar cargas, y se ha señalado para su remate el día 22 de Octubre, á las doce de su mañana, en la Audiencia del expresado Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial; no admitiéndose postura que no cubra el total de los 4.048 escudos con 110 milésimas, por ser de menores. Las personas que deseen más

pormenores podrán presentarse en la Secretaría del actuario, calle Mayor, número 100, piso segundo.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.— El actuario, José Timoteo Sanchez de las Matas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á don Escolástico Ibarra y Pulido, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado á prestar una declaración es causa criminal que contra él se instruye; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.— Benito Gutierrez.—V.º B.º: Yagüe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Carlos Balanzarán, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez á prestar una declaración en causa criminal que se sigue contra D. Francisco Garcia Mas.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.— El Escribano, Benito Gutierrez.—V.º B.º: Yagüe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José del Castillo y Hernandez, Director que fué del periódico *El Papelito*, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á prestar una declaración; apercibido que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.— Benito Gutierrez.—V.º B.º: Yagüe.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y por la Escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, se acudió por parte de D. Braulio Rodriguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de la señora doña Laura Velardi, heredera del Sr. D. Fernando de Herrera y Nestares, último Marqués de Herrera, promoviendo el expediente ó juicio universal que establece el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821 para que se declare en su día ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vinculo y mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera, agregacion de D. Diego Herrera Barros y demás incorporaciones hechas al mismo vinculo, de que fué último poseedor el citado Sr. Marqués de Herrera. En su consecuencia, y con arreglo á lo acordado en auto de 31 de Marzo del año último y en providencia de este día, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado ma-

yorazgo y sus agregaciones reservadas por la ley al inmediato sucesor, á fin de que por sí ó sus apoderados comparezcan á deducirlo dentro del término de dos años, contados desde el día 27 de Abril del año último; bajo apercibimiento de que trascurridos sin verificarlo se procederá á la declaración de ser libres los indicados bienes y que los derechos habientes del Sr. Marqués de Herrera, último poseedor de dicho mayorazgo y agregaciones, podrán disponer de ellos como mejor fuere de su voluntad.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.— Jacinto Calleja.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza á D. Juan Ortiz y Sainz, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se le ha conferido de la solicitud interpuesta por D. Juan Lorenzo Obejero, de este domicilio, sobre que se le declare pobre para litigar en pleito ejecutivo que contra dicho Ortiz tiene promovido en el propio Juzgado y Escribanía, apercibido de que trascurrido el citado término sin haberse presentado, se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.— El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Este Excmo. Ayuntamiento popular saca á pública subasta la adquisicion de 1.316 metros de paño color café ó castaño, 131 de azul tina y 1.012 kilogramos de hilaza de lino, para confeccionar trajes á los acogidos en el primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.— El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CÁRCELES DE NAVALCARNERO.

Circular.

Estando próximo á terminarse el primer trimestre del año económico corriente de 1870 á 1871, y la mayor parte de los señores Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial no hayan satisfecho las cantidades que al mismo corresponden para atender á la manutencion de presos estantes y demás obligaciones de la Cárcel, habiendo algunos que adeudan parte de los que les correspondió en el año pasado de 1869 á 1870, he acordado prevenirles que si en el término de ocho días, contados desde el en que esta circular se publique en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta provincia, no satisfacen sus descubiertos, usaré contra los morosos de las facultades que me concede la ley, adoptando contra los mismos los medios coercitivos prevenidos en aquella.

Navalcarnero 24 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Higinio Rodriguez.

Alcaldía popular de Torrelaguna.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros que por disfrutar haberes en esta villa se hallan sujetos al pago del repartimiento vecinal que ha de tener lugar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual año económico, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de ocho días, las utilidades que obtienen, llenando al efecto las relaciones impresas que á los primeros se les han repartido á domicilio, y que los segundos pueden recoger en esta Secretaría, en la inteligencia que el que no devuelva dicho documento, la Junta repartidora, ateniéndose á los datos que pueda recoger, fijará la riqueza imponible de cada uno sin admitir reclamaciones.

Torrelaguna 24 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Montalban.

Alcaldía popular de Villaverde.

Autorizado oportunamente el Ayuntamiento que presido por la Excmo. Diputacion provincial, en acuerdo de 13 de Agosto último ha señalado para celebrar remate público del arrendamiento del cauce del rio Manzanares mientras las aguas no inundasen el terreno, el día 22 de los corrientes, á las doce de su mañana, cuyo disfrute consiste en los pastos ó yerbajos que tienen las corrientes ahora secas y que corresponden al dominio público de esta poblacion, en conformidad á la ley de 3 de Agosto de 1866.

Se anuncia al público llamando licitadores y por si alguno tuviere que reclamar.

Villaverde 13 de Setiembre de 1870.— El Alcalde, Francisco L. valenzuela.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

No habiendo podido tener efecto la subasta señalada para este día para la venta de 6.000 pinos verdes, de grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 50, de los existentes en el Pinar de Balsain, en el sitio de San Ildefonso, esta Direccion general á tenido ha bien acordar se celebre nueva subasta el día 4 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde; cuyo remate tendrá lugar en este Centro Directivo y en la Administracion del expresado sitio de San Ildefonso, en donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.— El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el tejat llamado de Fuente de la Reina y horno de ladrillo contiguo, en el sitio del Pardo. El doble remate tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.— El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.